

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 13 de agosto de 2021. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, el cual fue allegado para resolver sobre una medida cautelar.

José Humberto Mora Sánchez

Secretario

Arauca, Arauca, 26 de agosto de 2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81-001-33-33-003-2021-00069-00
Demandante: Oscar Alfonso Polo Escobar y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

Providencia: Auto corre traslado medida cautelar

Revisado el escrito de la demanda, se observa en (Ord.06ED) que la parte actora solicita se decrete una medida cautelar, la cual consiste en:

(...)

“PRIMERO: DECRETAR medidas cautelares a favor del joven militar OSCAR ALFONSO POLO ESCOBAR identificado con la cédula No. 1.131.069.454 de Albania (Guajira); E-mail: poloscar1990@gmail.com.

SEGUNDO: Solicito muy respetuosamente a su Señoría, AMPARAR los derechos constitucionales fundamentales del joven militar OSCAR ALFONSO POLO ESCOBAR: A LA VIDA, A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, AL DEBIDO PROCESO Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, y en las normas transgredidas.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente a su Señoría, DEJAR sin efectos jurídicos hasta que se resuelva de fondo el presente Litis, la Orden Administrativa de Personal sin número de fecha 21 de enero de 2021 signada por el señor mayor general Mauricio Moreno Rodríguez Comandante Comando Personal Ejército Nacional, quien ordena el retiro del servicio militar al soldado Profesional OSCAR ALFONSO POLO ESCOBAR.

CUARTO: En conexidad a lo anterior, solicito respetuosamente a su Señoría, DEJAR sin efectos jurídicos la Junta Medica Laboral No. 114702 signada por los galenos Doctora ROCIO CARBONÓ PINEDO Oficial de Sanidad, Doctora CARMEN AMELIA GOMEZ ROLON Oficial de Sanidad, Doctora KAREN NATALY SANDOVAL AVENDAÑO Oficial de Sanidad de fecha 16 de diciembre de 2019 donde declaran al joven militar OSCAR ALFONSO POLO ESCOBAR no apto para la actividad militar, no se recomienda reubicación laboral.

QUINTO: En contubernio a lo anterior, solicito respetuosamente a su Señoría, DEJAR sin efectos jurídicos el acta del Tribunal Medico Laboral Militar y de Policía No. M20-911 signada por los galenos Doctor Ciro Joel Joya Hernández representante Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, doctor Julio Cesar Padilla Agredo representante Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, doctor Jonathan Mauricio Leal Penagos representante Dirección de Sanidad de la Armada Nacional de fecha 22 de octubre de 2020 donde ratifican al joven militar OSCAR ALFONSO POLO ESCOBAR no apto para la actividad militar, no se recomienda reubicación laboral.

SEXTO: ORDENARLES, a las accionadas el reintegro del Soldado Profesional OSCAR ALFONSO POLO ESCOBAR, dejándoles claro que deben pagarle los salarios, primas y demás emolumentos dejados de percibir desde su retiro ilegal, arbitrario y déspota por parte de los funcionarios del Ejército Nacional.

*SÉPTIMO: ORDENARLES, a las accionadas la reactivación inmediata de los servicios de salud del Soldado Profesional OSCAR ALFONSO POLO ESCOBAR, sus dos pequeños hijos y su esposa. OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al suscrito abogado de confianza del accionante, por medio del poder de representación legal conferido a mí. (sic)
(...)"*

En cuanto a lo atinente a las medidas cautelares en la jurisdicción contenciosa administrativa, el Capítulo XI, artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos ilustra:

"ARTÍCULO 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)"

La Sentencia 00291 de 2018, emanada del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en uno de sus apartes estableció:

"Vale la pena resaltar la clasificación de las medidas cautelares contenida en el C.P.A.C.A., la cual se orienta a considerarlas preventivas, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; conservativas, si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; anticipativas, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de suspensión, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa."

En consonancia con la petición de la medida cautelar implorada por la parte actora, se acudirá al procedimiento reglado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual expresa:

"ARTÍCULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil."

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

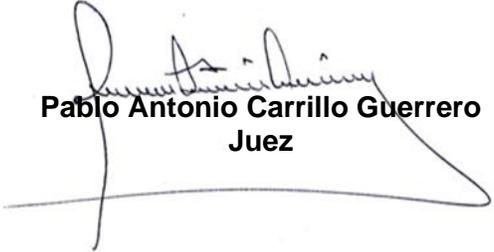
Primero: Correr traslado a la parte demandada, de la solicitud de la medida cautelar presentada por el demandante y que obra en (Ord.06ED).

Segundo: Conceder a la parte demandada, el término de cinco (5) días hábiles, contabilizados a los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia para que se pronuncie respecto de la medida cautelar.

Tercero: Ordenar a Secretaría abrir cuaderno aparte de la petición de la medida cautelar incoada, junto con las actuaciones realizadas en razón de la misma.

Cuarto: Realizar los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,



Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez